



CONSTANCIA DE REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Con fundamento en los artículos 3 fracción XII, 9-A fracción IX, 33 y 64, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 24, apartado A, fracción XIV, y apartado B fracciones II y IV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se expide la presente Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado, conforme a los términos siguientes:

Titular :	Convergencia Inalámbrica S. A. de C. V.
Domicilio :	Blvd. Manuel Avila Camacho No. 1 Piso 12, Lomas de Chapultepec, Distrito Federal, C. P. 11009.
Representante Legal :	Sergio Legorreta González
Servicio(s) :	Correo Electrónico de Datos o Facsímil y Provisión de Acceso a Internet.
Red(es) Pública(s) Empleada(s)	Alestra S. de R. L. de C. V.; Avantel, S. A.; Teléfonos de México S. A. de C. V.; Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V.; Bestel, S. A. de C. V. y Bestphone, S. A. de C. V.

La presente constancia ha quedado inscrita en el Registro de Telecomunicaciones de registro y se rige por la Ley Federal de Telecomunicaciones y por todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a la materia; incluidos los convenios, acuerdos y tratados suscritos por el Gobierno Mexicano, así como por las condiciones señaladas al reverso de esta constancia.

DIRECTOR GENERAL

ENRIQUE SCLAR YELIN

CONDICIONES

Primera. La presente constancia ha quedado inscrita en el Registro de Telecomunicaciones. El registro para la prestación de los servicios de valor agregado referidos en la presente Constancia (los Servicios), tiene vigencia indefinida. Cuando el titular de la presente (el Titular) deje de proporcionar los Servicios, deberá dar aviso por escrito a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (la Comisión), al menos con treinta días naturales de anticipación. Tratándose de caso fortuito o fuerza mayor, el Titular deberá dar aviso por escrito a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicho evento, explicando los motivos por los cuales deja de prestar los Servicios que se indican en la presente Constancia de Registro, a fin de que la Comisión haga la anotación correspondiente en el Registro de Telecomunicaciones.

Segunda. La presente Constancia ampara exclusivamente el registro de los servicios que se listan en ella. La presente Constancia no ampara el registro de cualquier otro servicio de telecomunicaciones que precise de concesión, permiso, autorización o registro específico, así como de otros servicios de valor agregado. Los servicios cuyo registro ampara la presente Constancia son, únicamente, aquellos que describen en el "Anexo A" de la presente Constancia de Registro, sin incluir ni comprender servicios de telecomunicaciones adicionales u otros servicios cuya prestación precise de la obtención de concesión, permiso, autorización o registro específico.

Tercera. Para proporcionar los Servicios, el Titular se obliga a utilizar únicamente equipos homologados y redes públicas de telecomunicaciones autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Secretaría). En caso de que se deseen emplear, para la prestación de los Servicios, redes públicas de telecomunicaciones distintas a las expresamente señaladas en la presente Constancia, se estará sujeto a lo previsto en la condición Quinta.

Cuarta. El Titular estará obligado a permitir a los inspectores de la Comisión el acceso a sus instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación del cumplimiento de las obligaciones del Titular en términos de la presente Constancia, así como de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Quinta. El Titular deberá proporcionar aquella información que le sea requerida por la Comisión para conocer la operación y explotación de los Servicios. El titular se obliga a presentar ante esta Comisión el **Informe Estadístico Anual para Prestadores de Servicios de Valor Agregado** dentro del primer trimestre de cada año, presentando la información correspondiente al ejercicio del año anterior.

Sexta. El Titular deberá notificar a la Comisión con **por lo menos 20 días hábiles de anticipación** cualquier modificación que realice con respecto a su domicilio, representante legal, y/o medios o redes de transmisión utilizados para la prestación de los Servicios. Tratándose de modificaciones debidas a caso fortuito o de fuerza mayor, el Titular deberá dar aviso por escrito a la Comisión **dentro de los 10 días hábiles siguientes** a dicha modificación, indicando los cambios realizados, mismos que, de considerarlo procedente, la Comisión inscribirá en el Registro de Telecomunicaciones. Asimismo, el Titular deberá explicar el caso fortuito o de fuerza mayor por los cuales no dio aviso previo a la Comisión.

Septima. Los contratos que celebre el Titular con los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los modelos de contrato a celebrar con sus usuarios, deberán ser presentados a la Comisión, dentro de los 10 días hábiles siguientes al inicio de la prestación de los Servicios.

Octava. La prestación de cualquier servicio de valor agregado distinto de los Servicios, precisará de un nuevo registro, por lo que deberá solicitarse a la Comisión conforme al procedimiento y lineamientos establecidos por la misma.

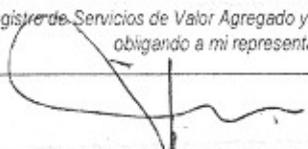
Novena. El incumplimiento de las Condiciones de la presente Constancia, o la presentación de información falsa o incompleta para la obtención del registro o para su actualización, o en relación con cualquier otro requerimiento de información por parte de la Comisión al Titular, será motivo suficiente para la **cancelación** del presente registro. En caso de cancelarse el registro de los Servicios, la presente Constancia quedará invalidada y su Titular no podrá continuar prestando los Servicios. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

Décima. Entre los servicios de Telecomunicaciones cuyo registro no ampara la presente Constancia y, cuya prestación precisa de concesión, permiso, autorización o registro específico, se incluyen, sin limitación, transmisión de datos, cualquier modalidad de comercialización del servicio de telefonía de larga distancia, incluyendo la reoriginación o la facilitación de la reoriginación de llamadas telefónicas de larga distancia, la modificación del número de "A" en la señalización de llamadas telefónicas de larga distancia y la comercialización de tarjetas telefónicas prepagadas para dar o tener acceso al servicio de larga distancia. Asimismo, el registro de los servicios no constituye autorización para prestar los servicios de telefonía, videoconferencia o redes privadas virtuales, por cualquier medio, incluyendo al Internet.

Décima Primera. El otorgamiento del registro de los servicios de valor agregado, amparado por la presente Constancia, no deberá entenderse en el sentido de eximir a su titular del cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas distintas de las aplicables a la prestación de servicios de telecomunicaciones de valor agregado. El registro de los servicios de valor agregado, amparado por la presente Constancia, comenzará a surtir efectos a partir del día siguiente a la fecha en la que el solicitante sea notificado personalmente.

Décima Segunda. La prestación de los Servicios implica la aceptación incondicional de todos los términos y condiciones de la presente constancia, así como de los Lineamientos para la Tramitación del Registro de Servicios de Valor Agregado acordados por el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante Resolución número P/090797/0129. La firma de la presente constancia obliga a su titular a observar rigurosamente estas disposiciones y cualquier otra disposición legal, reglamentaria y administrativa que rijan los servicios amparados por la constancia así como cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que sea emitida con posterioridad a la emisión de la presente.

La presente Constancia se emite en el domicilio legal de la Comisión, en la Ciudad de México, Distrito Federal y una vez aceptada y firmada por su titular la información contenida será pública en términos de lo establecido en los artículos 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 7 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8 y 26 fracción I del Reglamento de la Ley antes mencionada.

He recibido Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado y, en este acto, manifestado conocer todas y cada una de las condiciones contenidas en la misma, obligando a mi representada a observarlas y respetarlas en todos sus términos.	
 Sergio Legorreta González	México, D.F. 21 de Julio de 2006
Nombre y Firma del Representante Legal	Lugar y Fecha de Notificación



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

"ANEXO A"

Los servicios de Correo Electrónico de Datos y Acceso a Internet, amparados por la constancia de registro **SVA-011/2006**, emitida a nombre de la empresa **Convergencia Inalámbrica S. A. de C. V.**, deberán ajustarse a la descripción técnica que, respecto de los mismos, presentó dicha empresa ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones con la solicitud de registro correspondiente. Para el caso en que **Convergencia Inalámbrica S. A. de C. V.**, haga uso de medios inalámbricos para la prestación de los servicios registrados, estos deberán ser provistos por concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que cuenten con la debida autorización para tal fin. Lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción XII, 9-A fracción IX, 33 y 64, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 24, apartado A, fracción XIV, y apartado B fracciones II y IV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. [FIN DE TEXTO].

Sergio Legorreta González

Nombre y firma de Conformidad

Mexico DF, 21 de Julio de 2006
Lugar y Fecha

3